

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TECDMX-AG-008/2018

PROMOVENTE: MARÍA PARTE

ALEJANDRA GARCÍA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS **INSTITUTO** DEL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIOS: HUGO **ENRIQUE** CASAS CASTILLO Y HORACIO PARRA **LAZCANO**

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Asunto General identificado con la clave TECDMX-AG-008/2018 formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana María Alejandra García Cruz², en el que controvierte cuestiones procedimentales y omisiones relacionadas con el expediente IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018 instaurado ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México³.

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia ante la Unidad Técnica.

¹ En adelante Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional.

² En adelante parte actora.

³ En adelante *Unidad Técnica* o *Autoridad responsable*.

- a. Interposición de la denuncia. El siete de mayo de dos mil dieciocho⁴, la *parte actora* presentó una denuncia ante la *Unidad Técnica*, por presuntos actos ocurridos durante el ejercicio de las labores que desempeñaba como Secretaria del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, en contra del Titular del citado órgano desconcentrado.
- **b.** Admisión de denuncia. El veintitrés de agosto, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia presentada por la *parte actora* y ordenó el inicio de un procedimiento disciplinario respecto de los hechos y conductas denunciadas por ésta, registrándolo con el número de expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018**.
- c. Audiencia de desahogo de pruebas. El veinticuatro de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas, misma que fue ordenada mediante proveído de diecisiete de octubre.

II. Asunto General.

- a. Presentación de medio de impugnación. El tres de diciembre, la *parte actora* presentó escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, a fin de controvertir una supuesta omisión por parte de la *Unidad Técnica* de resolver la denuncia presentada el pasado siete de mayo.
- **b. Primer reencauzamiento.** Mediante proveído de cuatro de diciembre, la *Sala Superior* remitió el medio de impugnación presentado por la *parte actora* a la Sala Regional Ciudad de México

⁴ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁶ En adelante Sala Superior.



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, al estimar que era la autoridad competente para resolver.

- c. Segundo reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de trece de diciembre, la *Sala Regional* ordenó reencauzar el Asunto General presentado por la *parte actora*, a efecto de que sea este *Tribunal Electoral* quien conozca y resuelva respecto a la impugnación presentado por ésta.
- d. Recepción del medio de impugnación. El trece de diciembre, se recibió el escrito de impugnación de la *parte actora* en la Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional*, remitido por la *Sala Regional*.
- e. Turno. Mediante acuerdo de trece de diciembre, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente TECDMX-AG-008/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida sustanciación y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno.
- f. Radicación y requerimiento. El catorce de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y requirió a la *Autoridad responsable* a efecto de que llevara a cabo el trámite legal previsto en los artículos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸; asimismo, requirió diversa información relacionada con el presente medio de impugnación.
- **g. Nuevo requerimiento.** Ante el incumplimiento del proveído antes señalado, mismo que venció para su cumplimiento el siete de enero, toda vez que el *Instituto Electoral* mediante circular número

⁷ En adelante Sala Regional.

⁸ En adelante Ley Procesal.

130, decretó su periodo vacacional con motivo de fin de año y la suspensión de plazos del veinte de diciembre al cuatro de enero de dos mil diecinueve; se le requirió nuevamente mediante acuerdo de siete de enero a fin de que diera la tramitación al medio de impugnación e informara lo solicitado por este *Tribunal Electoral*.

- h. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio SECG-IECM/33/2019 de nueve de enero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en representación de la *Autoridad Responsable*, desahogó los requerimientos que le fueron formulados y rindió su informe circunstanciado.
- i. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos relacionados con los actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local y de las autoridades delegacionales. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y sujeten resoluciones en la materia principio se al constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En ese sentido, le corresponde a este *Órgano Jurisdiccional* resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, aquellos que plantee la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de algunas de las autoridades del *Instituto Electoral* les genere algún perjuicio.



En el caso particular, ocurre dado que se trata de una impugnación en contra de omisión de actuar, así como vulneraciones en cuestiones procedimentales por parte de la *Autoridad Responsable* en un expediente formado por la denuncia presentada por la *parte actora* el pasado siete de mayo y la omisión de contestar a su escrito de petición de copias certificadas en dicho expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII, IX y X, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, 43 numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰, así como 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada Entidad Federativa¹¹.

Por otro lado, no pasa desapercibido que si bien la vía para conocer el presente asunto sería la del Juicio Electoral, ya que de conformidad con el artículo 103 de la *Ley Procesal* puede ser promovido en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejo Distritales, no menos cierto es que, la *Sala Regional* al resolver el expediente **SCM-AG-33/2018**, ordenó que se reencauzara el medio de impugnación a este *Tribunal Electoral* a fin de que lo conociera mediante un recurso innominado que garantizara el acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, este *Órgano Jurisdiccional* conoció, sustanció y resuelve el presente medio de impugnación como un Asunto General, de ahí que, dado el sentido del acuerdo plenario de la *Sala Regional*, se estime que ésta es la vía idónea para conocer del presente asunto.

⁹ En adelante Constitución Federal

¹⁰ En adelante Constitución Local

¹¹ En adelante Código Local

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

- **a. Forma.** La demanda que dio origen al presente Asunto General se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.
- **b. Oportunidad.** En el caso se estima que la presentación de la demanda es oportuna, si se toma en consideración que el acto controvertido, medularmente radica en la omisión de la *Unidad Técnica* de actuar en el procedimiento disciplinario que presentó la parte actora por presuntos actos ocurridos durante el ejercicio de las labores que desempeñaba como Secretaria del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 31 del *Instituto Electoral*.

Al respecto resulta atendible la Jurisprudencia J.04/2010 de este Tribunal Electoral de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹², la cual señala que toda omisión seguirá causando afectación día a día por lo que estas pueden impugnarse en cualquier momento mientras subsista la obligación de la autoridad responsable.

Por ende, al tratarse de un acto que se prolonga a través del tiempo, puesto que se realiza cada día que transcurre, el mismo es de tracto sucesivo, de ahí que se concluya que el plazo legal para combatirlo no ha vencido y en consecuencia, deba tenerse el presente medio de impugnación promovido de manera oportuna.

¹² Consultable en: http://www.tedf.org.mx/sentencias/files/compil-jurisprudencia_tesis_1999-2012.pdf



c. Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por la *parte actora*, quien a su vez es la denunciante del expediente IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 43 fracción I de la *Ley Procesal*, se encuentra legitimada para promover el presente medio.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la *Autoridad Responsable*, al rendir su respectivo informe circunstanciado le reconoció la legitimación, así como, la calidad con la que se ostenta.

d. Definitividad y firmeza. Del análisis de la normativa electoral vigente de esta Ciudad, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar algún otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

Por otro lado, si bien el artículo 700 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral¹³, establece que en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades resolutoras de los Procedimientos Laborales Disciplinarios, procede el recurso de inconformidad, también lo es que, dicho medio es apto para conocer únicamente de la resolución que emita el Secretario Ejecutivo o equivalente en los Organismos Públicos Electorales, es decir, la autoridad resolutora, no en contra de los actos u omisiones de la autoridad instructora.

Por ende, ante un acto que deriva de la *Unidad Técnica*, en su carácter de instructora del procedimiento impugnado *y*, ante la falta de un medio de segunda instancia interna del *Instituto Electoral* que garantice el actuar o no actuar de la *Unidad Técnica*, este *Tribunal*

¹³ En adelante Estatuto del Servicio.

Electoral determina que no hay un medio de impugnación previo por agotar.

e. Reparabilidad. El acto impugnado, de manera alguna se ha consumado de modo irreparable, toda vez que, la parte actora puede ser restituida de los derechos que estima vulnerados, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer, daría lugar a una posible reposición de procedimiento dentro del expediente IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".¹⁴

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior* **4/99** publicada bajo el

¹⁴ Consultable en www.tedf.org.mx



rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA". 15

Del análisis al escrito de demanda se advierte que los agravios hechos valer por la parte actora son los siguientes:

a. Omisión de la Autoridad Responsable de actuar en el expediente IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018¹⁶.

La parte actora, sostiene que existe una omisión de actuar en el expediente formado con motivo de la denuncia que presentó ante el Instituto Electoral por hostigamiento sexual y hostigamiento laboral.

En ese sentido, aduce que existe una dilación de actuar de la Autoridad Responsable, toda vez que después de siete meses a partir de la presentación de su denuncia la *Autoridad Responsable* no ha resuelto su controversia.

b. Indebida valoración de prueba testimonial.

En su escrito de demanda, la parte actora manifestó que la Autoridad Responsable indebidamente calificó su prueba testimonial como desierta, a pesar de que tuvo muy poco tiempo para presentar a las personas que ofreció como testigos a la audiencia de desahogo de pruebas.

Señala que el día veintidós de octubre, le notificaron sobre la fecha de la señalada audiencia, cuando la misma se celebraría a las diez horas del veinticuatro siguiente, es decir, tuvo poco tiempo para

¹⁵ Consultable en www.te.gob.mx

¹⁶ En adelante podrá hacerse referencia como *expediente*.

poder avisarle a las personas que ofreció como testigos y que éstos previeran dicha audiencia.

Aunado a lo anterior, manifiesta que a pesar de haber presentado sendos escritos donde señaló los motivos de por qué las personas ofrecidas como testigos no podrían asistir, la *Autoridad Responsable* no tomó en cuenta dichos argumentos, y solo se limitó a calificar la prueba testimonial como desierta.

c. Indebida sanción al probable responsable por haber transgredido una restricción de una medida cautelar del expediente.

La parte actora manifiesta que el siete de mayo, la Autoridad Responsable al emitir el acuerdo de radicación, adoptó diversas medidas de protección especiales, entre las cuales, se prohibió al probable responsable acercarse a la parte actora, así como, entablar cualquier tipo de comunicación con la misma, apercibido que de no hacerlo, podría hacerse acreedor a un inicio oficioso de un procedimiento disciplinario.

No obstante lo anterior, la *parte actora* manifestó que a pesar de dicha medida cautelar, el probable responsable la contactó vía celular por la aplicación de *WhatsApp* y por llamada telefónica, lo cual quedó acreditado mediante acuerdo de quince de junio, y a pesar de ello, la *Unidad Técnica* únicamente impuso al probable responsable nuevas medidas cautelares y no una sanción.

Por ello, a juicio de la *parte actora*, la consecuencia de no respetar la restricción especial, era haberlo suspendido de sus labores, y no solo imponer nuevas medidas cautelares.



d. Indebida aplicación del Protocolo del Instituto.

La parte actora manifiesta que, de las investigaciones realizadas en el expediente se puede advertir que no ha sido la única persona que ha sufrido abusos por parte del probable responsable, por lo que tomando esa consideración, la Autoridad Responsable debió inmediatamente canalizarla al área psicológica.

Sobre dicha temática, también argumenta la *parte actora*, que si bien la *Autoridad Responsable* se pronunció sobre un apoyo Médico y psicológico, dicho pronunciamiento lo hizo cinco meses posteriores a la presentación de su denuncia.

Asimismo, señala que hasta el momento de la presentación del medio de impugnación que dio origen al presente juicio, no se le ha otorgado dicho apoyo, además señaló que se le indicó que el apoyo médico o psicológico debía solicitarlo por escrito para que pudiera ser brindado, lo cual a su juicio evidencia la falta de pericia y aplicación del Protocolo para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.¹⁷

e. Omisión de respuesta a un escrito de solicitud de copias certificadas del expediente. La parte actora se duele en el presente juicio, que la *Unidad Técnica* ha sido omisa en dar contestación a un escrito de petición del veintinueve de octubre, consistente en la solicitud de copias certificadas del expediente *IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018*.

II. Litis. De conformidad con los agravios citados, se advierte que la controversia del presente asunto radica en determinar si las

¹⁷ En adelante *Protocolo del Instituto*.

omisiones planteadas, así como, las diversas irregularidades se encuentran acreditadas o no.

- **III. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora*, consiste esencialmente en que este *Tribunal Electoral* ordene a la autoridad responsable que resuelva de manera inmediata la denuncia presentada y reponga el procedimiento, acorde a las diversas inconsistencias planteadas en el presente asunto.
- IV. Metodología del análisis. En el presente caso, se estima que los agravios hechos valer por la *parte actora* serán analizados en el siguiente orden y bajo los siguientes rubros:
- 1. Indebida valoración de la prueba testimonial.
- **2.** Omisión de actuar en el *expediente* por parte de la *Autoridad Responsable*.
- **3.** Indebida sanción al probable responsable por haber transgredido una medida cautelar en el *expediente*.
- **4.** Indebida aplicación del *Protocolo del Instituto*.
- 5. Omisión de respuesta a escrito de petición.

Lo anterior, en el entendido de que primeramente se estudiará el tópico relativo a la indebida valoración de la prueba testimonial, al tratarse de un tema relacionado con una posible violación procesal, cuyos efectos ameritan un tratamiento preferente.¹⁸

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS, donde se señaló: "Como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando una controversia es planteada el órgano encargado de resolverla debe analizar de manera ordenada, en primer lugar, los presupuestos procesales y, en segundo término las violaciones aducidas, ya sean formales o de fondo, esto es, el estudio se debe realizar en el siguiente orden: violaciones procesales y después, las violaciones formales y de fondo que se hagan valer.



CUARTA. Estudio de fondo. Como ya se señaló, la pretensión de la *parte actora* radica en que una vez analizados los agravios hechos valer, este *Tribunal Electoral* ordene al *Instituto Electoral* resuelva la denuncia presentada y sobre todo, se repongan las irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento.

Así, de conformidad con la metodología ya señalada, a continuación, se procederá a dar respuesta a los agravios hechos valer por la *parte actora*.

1. Indebida valoración de la prueba testimonial.

Como ya se dijo, la *parte actora* señaló que desde su escrito inicial de denuncia por hostigamiento laboral y/o acoso sexual ofreció dos personas como testigos, las cuales debía presentar a la audiencia de desahogo de pruebas.

Sin embargo, considera que la notificación que hizo la *Autoridad Responsable* sobre la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia para el desahogo de su prueba testimonial, se hizo dos días antes, esto es, con un tiempo insuficiente para poder notificarles a las personas que ofreció como testigos.

Aunado a lo anterior, esgrime que a pesar de que uno de sus testigos y ella, presentaron sendos escritos en los cuales expusieron las razones por las cuales no podrían asistir a la audiencia por lo que pedían se difiriera la misma, la *Autoridad Responsable* no tomó en cuenta su dicho y por el contrario, tuvo por desierta dicha probanza.

Como se observa, en el caso nos encontramos ante un agravio que en principio engloba una cuestión intraprocesal y debería ser materia de análisis hasta en tanto la A*utoridad Responsable* emita una resolución definitiva, para que en caso de que alguna de las partes considere que le causa afectación, se encuentre en aptitud de impugnarla.

Sin embargo, este *Tribunal Electoral* no pierde de vista que en el caso en particular, nos encontramos ante un posible hostigamiento laboral y/o acoso sexual en contra de la *parte actora*.

En ese sentido, con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los seis objetivos del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación¹⁹, y aplicando el protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, se estima que deben tomarse en consideración dichas circunstancias.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ ha señalado que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta, reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.²²

Objetivos: 1. Fortalecer la incorporación de la obligación de igualdad y no discriminación en todo el quehacer público; 2. Promover políticas y medidas tendientes a que las instituciones de Administración Pública Federal ofrezcan protección a la sociedad contra actos discriminatorios; 3. Garantizar medidas progresivas tendientes a cerrar brechas de desigualdad que afectan a la población discriminada en el disfrute de sus derechos; 4. Fortalecer el conocimiento de la situación de discriminación en el país para incidir en su reducción; 5. Fortalecer el cambio cultural en favor de la igualdad, diversidad, inclusión y no discriminación con participación ciudadana; 6. Promover la armonización del orden jurídico nacional con los estándares más altos en materia de igualdad y no discriminación.

²⁰ En adelante *Protocolo de la SCJN.*

²¹ En adelante Corte Interamericana.

²² Retomado de las fojas 39 y 40 del Protocolo para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual del *Instituto Electoral*.



En esa tesitura, tomando en cuenta medidas especiales, conforme a la normativa y criterios aplicables para atender con un trato especial las controversias en las que estén posibles hostigamientos laborales y/o acosos sexuales que involucren violaciones de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, este *Tribunal* Electoral considera necesario entrar al estudio de la posible vulneración de carácter procesal, ya que se encuentra relacionada con la valoración de una prueba testimonial, la cual podría aportar mayores elementos y robustecer el dicho de la posible víctima.

Lo anterior, se robustece con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ que dan parámetros para juzgar con perspectiva de género.

En efecto, el Pleno de dicho Órgano Máximo de Justicia en México, en la tesis de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. "24, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, señalando que las y los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación, pues donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se debe garantizar el acceso de justicia de forma efectiva e igualitaria.

También señala que, existe una obligación de impartir justicia con perspectiva de género como regla general, tomando en cuenta las situaciones de desventaja.

²³ En adelante Suprema Corte.

²⁴ Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009998.pdf

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte* emitió una tesis de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"²⁵, la cual dispone que el Estado tiene el deber de velar que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se tome en cuenta la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

De ahí que, este *Tribunal Electoral* estima que a fin de aplicar medidas necesarias para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia que pudiera generarse en el presente caso, se conocerá sobre dicho acto impugnado, máxime que el mismo puede ser determinante para modificar la resolución de la denuncia de hostigamiento laboral y/o acoso sexual.

Sentado lo anterior, este *Órgano Jurisdiccional* considera que el agravio hecho valer, resulta **fundado** como a continuación se explica.

El artículo 657 del *Estatuto del Servicio* establece que las autoridades competentes que conozcan de las denuncias que se presenten, deberán entre otras cosas, recabar los elementos probatorios suficientes para resolverlas.

Por su parte, el artículo 673 del mismo ordenamiento señala que podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, la prueba testimonial.

²⁵ Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005794.pdf



Del mismo ordenamiento, el Artículo 680 señala que la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas.

El artículo 683 del *Estatuto del Servicio*, indica que las audiencias del desahogo de pruebas sólo podrán diferirse o suspenderse por causas debidamente justificadas.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la calificación que hizo la *Unidad Técnica* por la falta de presentación de las personas ofrecidas como testigos por la *parte actora*, se estima necesario tomar en consideración las constancias que obran en autos, a fin de analizar el lapso que medió entre la notificación y la celebración de la audiencia, y si los escritos aportados por la *parte actora* y por uno de las personas que ofreció como testigo fueron justificados.

Sobre esa tesitura, de las constancias del expediente se advierte que mediante proveído de diecisiete de octubre, la *Autoridad Responsable* determinó que la audiencia de desahogo de la prueba testimonial se llevaría a cabo a las diez horas del veinticuatro de octubre²⁶, de igual forma, de autos se puede advertir que dicho acuerdo le fue notificado a la *parte actora* a las diez horas del veintidós de octubre, esto es cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencia.²⁷

Por lo antes señalado, en el caso se estima que le asiste la razón a la *parte actora* pues se considera que existió un retraso de notificación entre la emisión del acuerdo que señalaba la hora y fecha en que se celebraría la audiencia del desahogo de la prueba testimonial y la fecha de notificación, lo cual se ejemplifica con la siguiente tabla que representa el calendario del mes de octubre.

²⁶ Visible a foja 1229 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible a foja 1234 del expediente en que se actúa.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado (Inhábil)	Domingo (Inhábil)
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	(Emisión del Acuerdo donde fijaron hora y fecha de la audiencia de desahogo de prueba)	18	19	20	21
(A las 10:0 horas. Notificación de acuerdo de celebración de audiencia)	23	(A las 10:00 horas. Celebración de la audiencia)	25	26	27	28
29	30	31				

De la tabla antes inserta, se puede apreciar que el acuerdo se emitió el diecisiete de octubre, y el mismo fue notificado hasta el veintidós del mismo mes, lo cual evidencia que la *Autoridad Responsable* no notificó de manera inmediata el acuerdo que fijó la celebración de audiencia de desahogo de la prueba testimonial, ni en los dos días subsecuentes, aun cuando sabía del tiempo que tendría la *parte actora* para presentar a las personas que ofreció como testigos.

Lo anterior se estima relevante, ya que, si el referido acuerdo le hubiera sido notificado de manera inmediata, la *parte actora* sí hubiera estado en posibilidades de preparar dicha prueba y sobre todo, estar en la aptitud de allegarlos a la audiencia de desahogo de pruebas.

Esto es, la celebración de la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del veinticuatro de octubre, y la notificación del acuerdo para informarle al respecto, fue a las diez horas del veinticuatro de octubre, lo que únicamente permitió a la *parte actora* un plazo de cuarenta y ocho horas para informar a las personas que ofreció



como testigos sobre la comparecencia que debían tener en la oficina de la *Unidad Técnica*.

En esa línea argumentativa, este *Tribunal Electoral* advierte que toda vez que la *Unidad Técnica* no notificó a la *parte actora* del citado acuerdo de manera inmediata, o dentro de los dos días siguientes, aun cuando ésta, sabía del poco lapso entre el emplazamiento y la celebración del desahogo de la prueba testimonial.

En atención a lo expuesto, la *Autoridad Responsable* no procuró una mayor protección a su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, lo cual evidencia una falta de cuidado que a su vez trajo como consecuencia el desechamiento de una prueba.

Sirva de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."²⁸, la cual nos menciona que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia y que en caso de hacerse sin la antelación suficiente dicha citación, ello se convierte en ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento, considerándose como la violación procesal de mayor magnitud al transgredir la garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa desapercibido que la *parte actora* y una de las personas que ofreció como testigo, presentaron

-

²⁸ Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/917/917730.pdf

escritos donde señalaron los motivos por los cuales no podrían asistir, sin embargo, la *Autoridad Responsable* sin motivación alguna consideró injustificada su inasistencia, señalando únicamente que "NO HA LUGAR a acordar el diferimiento de la presente audiencia, toda vez que, los motivos que hacen valer no tienen la fuerza suficiente para que esta autoridad instructora pueda ponderar la pertinencia de aplazar la presente audiencia".²⁹

En ese sentido, en estima de este *Tribunal Electoral*, al no aportar mayores elementos lógicos jurídicos para demostrar por qué no podían ser tomados en cuenta los escritos de imposibilidad de presentación, transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el *Protocolo del Instituto*, mismo que señala como obligación de la autoridad instructora, entre otras, recibir el testimonio de la víctima de forma imparcial y objetiva. Considerar la ampliación del testimonio de la víctima hasta antes de dictar el Auto de Admisión o Desechamiento de la Queja.

De lo antes expuesto, se desprende que la *Unidad Técnica* pasó por alto que se trataba de una denuncia que estaba inmerso un posible hostigamiento laboral y de índole sexual, de ahí que, debió considerar los mecanismos mínimos necesarios para poder allegarse de mayores elementos a fin de poder concatenar el dicho de la *parte actora* con las probanzas ofrecidas.

En ese sentido, la *Autoridad Responsable* debió tomar en cuenta con un mayor escrutinio, juzgando bajo una perspectiva de género, y considerando que el hecho de demeritar bajo argumentos que carecen de una debida motivación la prueba testimonial ofrecida

²⁹ Visible a foja 1252 del expediente en que se actúa.



por la *parte actora*, podría crear condiciones de violación a sus derechos humanos de carácter irreparable.

De ahí que, aplicando los criterios de la *Suprema Corte*, así como, lo señalado en su protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento laboral y/o acoso sexual, se puede advertir que la *Unidad Técnica*, no previó las mejores herramientas para garantizar la no repetición de los posibles actos que pudieron cometerse en perjuicio de la *parte actora*.

Lo cual, pone en riesgo, no solo derechos de la víctima directa, sino incluso de las indirectas que posiblemente han sido víctimas en el mismo lugar de trabajo y, ante una indebido procedimiento y falta de elementos para sancionar, se desaliente la denuncia y se sigan cometiendo este tipo de violencia en contra de las mujeres.

Ello, porque tratándose de asuntos en los que se ventilen cuestiones relacionadas con el acoso y/o violencia sexual, el desahogo del material probatorio permitirá, por una parte, garantizar al presunto responsable el principio de presunción de inocencia y a su vez, el esclarecimiento de los hechos.

En efecto, en la jurisprudencia número 1a./J. 2/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE MATERIAL **VALORARSE** FL **PROBATORIO** PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR COEXISTEN **PRUEBAS** CUANDO DE CARGO DE DESCARGO"30, se estableció que cuando en el proceso sancionatorio coexistan, tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la autoridad, sólo puede

_

 $^{^{\}rm 30}$ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 161

estar probada suficientemente, si al momento de valorar el material probatorio se analiza conjuntamente los niveles de corroboración, tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia alegada.

Por ello, este *Tribunal Electoral* identifica que el principio de presunción de inocencia constituye un derecho de la humanidad de la o el acusado de una infracción administrativa a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a las y los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Ahora bien, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de *elementos probatorios que se ubican en el contexto de testimonios no presenciales*, la *Corte Interamericana*, en el caso Fernández Ortega y otros contra México³¹, señaló que la **violencia sexual**, es un tipo particular de agresión que, generalmente se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la o el agresor, por lo que es posible que existan únicamente, leves indicios sobre su existencia, a partir del testimonio de las o los posibles testigos.

Es por ello que, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se pueda esperar corroborar los hechos con la existencia de pruebas documentales y, por ello, la declaración de la víctima o de sus testigos constituye una prueba fundamental sobre los hechos.

³¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, en sus párrafos 100 y 118.



De manera más explícita, la misma *Corte Interamericana*, en el asunto Caso J. contra Perú³², ha apreciado que los alegatos relacionados con actos de violencia sexual, son un tipo particular de agresión que, igualmente, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora.

Del mismo modo que el caso señalado con anterioridad, tampoco se puede esperar la existencia de pruebas documentales u otros elementos probatorios adicionales sobre los hechos, por lo que también la declaración de la víctima o sus testigos es fundamental para la acreditación de los mismos, así como, la consideración de indicios.

En el mismo tenor, la *Corte Interamericana* expresa que el estándar de la declaración de las víctimas y sus testigos, debe ser apreciado por quienes imparten justicia y, evitar el estigma que dicha denuncia conlleva o el aminoramiento de su valoración por parte de quien opera la norma.

Debe, por tanto, analizarse tomando en cuenta las circunstancias propias del caso, e incluso, la relación de la víctima con el agresor, lo cual implica que la negación de la ocurrencia de una agresión sexual por parte quien denuncia no necesariamente puede desacreditar las declaraciones de la víctima o sus testigos.

Asimismo, la ausencia de señales físicas de agresión, no implica que no se hayan producido maltratos u ofensas a la víctima, sobre todo, porque muchas de ellas son verbales, insinuaciones lascivas o tocamientos y, frecuentemente, estos actos de violencia sexual contra las personas, de manera especial contra las mujeres, no

³² Sentencia de 27 de noviembre de 2013, en sus párrafos 323, 324, 329 y 358.

dejan marcas de ningún tipo, salvo de orden emocional y psicológica.

En ese sentido, siguiendo a lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, la *Corte Interamericana*, ha considerado que la violencia sexual incluyendo el acoso u hostigamiento sexual, se suele configurar con acciones de esta naturaleza que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren algún contacto físico.

En conclusión, la misma *Corte Interamericana*, ha destacado que más allá de la presunción de inocencia de la o el agresor, debe prevalecer la presunción de veracidad que se otorga a este tipo de denuncias; por lo que, sólo puede ser desvirtuada la declaración de la víctima, a través de una serie de diligencias e investigaciones que prueben la inocencia de la o el agresor, a fin de valorar las circunstancias en las que se produjeron los hechos, eliminando cualquier posibilidad de sanción, únicamente en caso de que hubiese habido consentimiento.

En ese sentido, cualquier medio probatorio, incluyendo las pruebas testimoniales pueden resultar idóneas para averiguar la verdad y dada la característica de este tipo de violencia, las personas juzgadoras tienen la obligación de flexibilizar su desahogo ponderando reglas de fácil cumplimiento para los justiciables.

Al respecto, es importante precisar que en la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO"33, la Primera Sala

³³ Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).



de la *Suprema Corte* ha sostenido que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

En ese sentido, ha razonado que, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de ilícitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo de las y los juzgadores una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Por tanto, de acuerdo a ese criterio, la Primera Sala de la *SCJN* ha sostenido que las reglas para valorar las pruebas en casos en los que exista violencia sexual contra las mujeres son:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima o sus testigos constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima y/o sus testigos se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello, se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima y/o sus testigos en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba fundamental.
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes.

Por ello, este *Tribunal Electoral* estima que las pruebas testimoniales, ante este tipo de casos, resultan trascendentes para aportar elementos que ayuden a la autoridad a conocer la verdad sobre los hechos denunciados, sobre todo, si como se analizó, este tipo de conductas por la forma en que se ejecutan son de difícil comprobación.

Lo anterior, también encuentra sustento en el amparo en revisión identificado con la clave **594/2015** resuelto por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* a través del cual, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 132 y 136, fracciones I, II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.



En efecto, en dicha ejecutoria se estableció que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General se desprende que los actos privativos deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada.

A su vez, refirió que para que el gobernado tenga una defensa adecuada, el legislador debe implementar etapas probatorias y considerar en ellas el tiempo y los medios suficientes para su desahogo.

En ese sentido, en dicha ejecutoria analizó si un plazo de dos días (cuarenta y ocho horas) ¿es suficiente o no para que alguna de las partes recabe y prepare los medios de prueba necesarios para fincar su defensa?

Con relación a dicho cuestionamiento, estableció que en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, concretamente, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hacen referencia a ese concepto, en relación con la protección del derecho a la libertad personal y en el marco de las garantías judiciales, de la manera siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal [...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho <u>a ser juzgada dentro de un plazo razonable</u> o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que

continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías <u>y dentro de un plazo razonable</u>, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]"

La substanciación de los procesos internos dentro de un plazo razonable constituye un componente de las garantías judiciales reconocidas en el ámbito internacional, las cuales imponen la obligación al legislador estatal, entre otros aspectos, de que en el diseño de las leyes adjetivas se contemplen plazos que no resulten gravosos o excesivos para las partes, pero que tampoco sean insuficientes para preparar una adecuada defensa.

Es decir, el creador de la norma tiene la carga de encontrar un equilibrio razonable, atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que posiblemente gravitarán en torno al modelo del procedimiento diseñado, ya que el acceso a la justicia no sólo se garantiza con la implementación de herramientas procesales a favor del individuo, sino que, además, dichos recursos deben ser idóneos y efectivos según el fin para el que fueron creados.

En ese sentido, consideró que la razonabilidad del plazo de dos días hábiles (cuarenta y ocho horas) para preparar una defensa



adecuada, debe ponderarse a la luz de las circunstancias específicas que resiente la posible parte afectada.

Sobre todo, porque en esa etapa, las partes tienen el deber de comprender todos los elementos de la acusación, de recabar la totalidad del material probatorio necesario, así como de preparar una defensa eficaz y suficiente para controvertir las circunstancias que motivaron el inicio de cualquier procedimiento.

Del mismo modo, tratándose del periodo probatorio la *Suprema Corte* razonó que el plazo para su preparación debe ser razonable, sobre todo porque es en ese momento en que las partes están en posibilidad de ofrecer cualquier medio de convicción que resulte idóneo y pertinente para acreditar los extremos de su defensa, lo cual, analizado en conjunto, representa un esfuerzo considerable que no es posible ejecutar dentro de un plazo probatorio reducido en demasía.

En ese sentido, consideró que un plazo de dos días hábiles (cuarenta y ocho horas) para preparar la defensa, no resulta razonable para una adecuada preparación, ya que dentro de ese reducido plazo se impone a las partes la carga de comprender los elementos de la imputación, así como de recabar la totalidad de las pruebas necesarias; aspecto que resulta insuficiente para garantizar una defensa adecuada.

Las anteriores razones conducen a este *Tribunal Electoral* a estimar que, en el caso concreto, resulta violatorio el desechamiento de la prueba testimonial de la *parte actora*, puesto que como se razonó, el plazo otorgado para su adecuada defensa resulto muy breve, por ende, violatorio y atentatorio de la garantía de audiencia y seguridad jurídica, máxime que nos encontramos

ante un asunto que envuelve un posible caso de hostigamiento y/o acoso sexual.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio, y dicha valoración se encuentra vinculada con una violación de carácter procesal por no haber respetado una garantía de audiencia y al existir una indebida motivación, se ordena a la *Autoridad Responsable* lleve a cabo la reposición del procedimiento, a partir del acuerdo mediante el cual se fije nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la *parte actora*.

Para ello, la *Autoridad Responsable* deberá señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la *parte actora*, la cual deberá efectuarse en un plazo máximo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo.

Finalmente, dicha autoridad, deberá notificar personalmente a la parte actora la nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia del desahogo de prueba testimonial, cuando menos **siete días hábiles previos** a que tenga verificativo dicha diligencia, a fin de que ésta, se encuentre en aptitud para poder presentar a las personas que ofreció como sus testigos.

2. Omisión de actuar en el *expediente* por parte de la *Autoridad Responsable.*

La *parte actora*, sostiene que existe una omisión de actuar en el *expediente* formado con motivo de la denuncia que presentó ante el *Instituto Electoral* por hostigamiento sexual y laboral.

Esto es, aduce que existe una dilación de actuar por parte de la Autoridad Responsable, toda vez que después de siete meses a



partir de la presentación de su denuncia la *Autoridad Responsable* no ha resuelto su controversia.

En el caso se estima que el agravio es fundado.

Lo anterior es así, pues del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la *Unidad Técnica*, en principio sí llevó a cabo diversas diligencias a fin de crear medidas de protección e investigación.

En efecto, de autos se advierte que desde el siete de mayo, fecha en que se presentó la denuncia, la *Autoridad Responsable* desplegó diversas acciones tendentes a dar continuidad a los hechos denunciados por ésta, en ese sentido, tanto del informe circunstanciado como de las constancias de autos se advierte que la *Unidad Técnica* realizó lo siguiente:

- -El siete de mayo, acordó la radicación de la denuncia, registro e integración del expediente, así como la realización de diligencias y adopción de medidas de protección.
- -El once, dieciocho, veinticuatro, treinta de mayo y doce de junio, mediante diversos acuerdos, instó la realización de diversas investigaciones a los lugares de trabajo donde el probable responsable había laborado a fin de recabar mayores elementos probatorios.
- -El quince de junio, determinó que el probable responsable había incumplido las medidas de protección especial decretadas en autos, en consecuencia, le impuso nuevas medidas de protección a fin de que perdiera todo contacto que pudiera existir con la *parte actora* y, le impuso nuevas medidas de protección especial apercibiéndolo que de incumplirlas se decretaría la suspensión del cargo por el tiempo que fuere necesario.

- El veintitrés de agosto, se decretó la admisión del procedimiento, declarándose abierto el periodo de instrucción, emplazándose al probable responsable para que en un plazo de diez días contestara lo que a su derecho conviniere, asimismo, se determinó canalizar a la quejosa a la institución médica y psicológica.
- El diecisiete de octubre, se acordó la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.
- El veinticuatro de octubre, tuvo verificativo la conclusión de la audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.
- Finalmente, el nueve de enero, al no existir diligencias pendientes, la *Unidad Técnica* decretó el cierre de instrucción, mismo que le fue notificado personalmente al día siguiente.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, lo fundado del agravio radica en que efectivamente tal y como lo aduce la *parte actora*, existió una dilación por parte de la *Autoridad Responsable* de llevar a cabo las actuaciones correspondientes dentro del procedimiento iniciado en contra del probable responsable.

Ello, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que, entre la emisión del acuerdo de conclusión de desahogo de pruebas y, el acuerdo de cierre de instrucción, la *Autoridad Responsable* fue omisa en dar continuidad a las diligencias subsecuentes del procedimiento.

Lo anterior, contraviniendo lo establecido en el artículo 684 del *Estatuto del Servicio*, mismo que señala que una vez que se concluya la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora dictará al día siguiente el auto que determine el cierre de instrucción.



De lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional advierte que tal y como lo aduce la parte actora, la Unidad Técnica desde el veinticuatro de octubre, fecha en que tuvo verificativo la conclusión de la audiencia de desahogo de las pruebas, fue omisa en emitir proveído alguno, hasta el nueve de enero de la presente anualidad, lo cual, pone en evidencia que con dicha omisión se generó un retraso en la resolución del procedimiento.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este *Tribunal Electoral*, que la *Autoridad Responsable* al haber emitido dicho proveído de cierre de instrucción, la omisión aducida por la *parte actora* se ha extinguido; no obstante, lo anterior, aún y cuando en el caso se tenga por acreditada la omisión aducida, también es cierto que los efectos de esa inactividad procesal cesarán con la reposición del procedimiento ordenada por este *Tribunal Electoral*, tal como se analizó en el agravio anterior.

Por ello, a fin de no volver a generar algún perjuicio a la *parte actora*, se exhorta a la autoridad instructora para que en lo subsecuente ajuste su actuar a los plazos legales establecidos en su normativa y garantice de manera efectiva el derecho de la *parte actora* a una tutela judicial efectiva, pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

3. Indebida sanción al probable responsable por haber transgredido una restricción de una medida cautelar del expediente.

La parte actora manifiesta que el siete de mayo, la Autoridad Responsable al emitir el acuerdo de radicación, adoptó diversas medidas de protección especiales, entre las cuales, se prohibió al probable responsable acercarse a la parte actora, así como, entablar cualquier tipo de comunicación con la misma, apercibido

que de no hacerlo, podría hacerse acreedor a un inicio oficioso de un procedimiento disciplinario.

No obstante lo anterior, la *parte actora* manifestó que a pesar de dicha medida cautelar, el probable responsable la contactó vía celular por la aplicación de WhatsApp y por llamada telefónica, lo cual quedó acreditado mediante acuerdo de quince de junio, y a pesar de ello, la *Unidad Técnica* únicamente impuso al probable responsable nuevas medidas cautelares y no una sanción.

Por ello, a juicio de la *parte actora*, la consecuencia de no respetar la restricción especial, era haberlo suspendido de sus labores, y no solo imponer nuevas medidas cautelares.

Este *Tribunal Electoral* estima **infundado** el agravio hecho valer por la *parte actora* en atención a lo siguiente.

De las constancias, este *Órgano Jurisdiccional* advierte que del primer apercibimiento le hizo la *Unidad Técnica* al probable responsable, fue en el sentido de que se le podría iniciar de oficio un procedimiento disciplinario en los términos precisados en el Protocolo, con independencia que se determinara una nueva medida de protección especial acorde a la gravedad del incumplimiento.

Conforme a lo antes expuesto, en ningún momento fue apercibido el probable responsable en los términos que la *parte actora* solicitó se le sancionara, esto es que se le suspendiera.

Además, conforme a las constancias de autos, es posible advertir que del análisis a la violación de la medida cautelar, no se desprende una evidencia que la *parte actora* pudiera sufrir un posible nuevo acto de violencia y/o acoso, ya que el contenido del



mensaje iba enfocado a ofrecer una disculpa y no algún tipo de acoso, tal como fue analizado por la *Unidad Técnica*.

En efecto, de las constancias que obran en autos, el once de mayo, la *Unidad Técnica* practicó la compulsa de las imágenes proporcionadas por la *parte actora* con las que tenía en su celular, lo cual constituye una documental pública en términos de los dispuesto en el artículo 55 de la *Ley Procesal* y de las cuales se pudo advertir que el mensaje que quedó acreditado, señalaba:

"Alejandra, quiero pedirte perdón ante los Consejeros del Consejo General, ante las autoridades del Instituto, ante los compañeros del distrito 31 y estoy dispuesto a pedirte perdón ante tu esposo. Y pedirte que regrese (sic) a esta oficina del distrito 31".

En consecuencia, de lo antes transcrito, no se desprende una evidencia que la *parte actora* pudiera sufrir un nuevo acto de violencia y/o acoso sexual, pues el mismo va enfocado a una disculpa tal como lo señaló la *Autoridad Responsable*.

Por ende, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, fue correcto el hecho de que la *Autoridad Responsable* derivado del incumplimiento a las primeras medidas de protección y previó análisis de la conducta realizada, impusiera un nuevo apercibimiento al probable responsable que de volver a incumplir alguna medida de protección se decretaría la suspensión en el cargo que se desempeña por el tiempo que fuera necesario.

De ahí que, ante la inexistencia de algún apercibimiento en el sentido que señala la *parte actora*, este *Tribunal Electoral* está imposibilitado a materializar la suspensión, puesto que de hacerlo así, implicaría una violación a los derechos del probable responsable, al imponerle una sanción que en ningún momento fue prevista.

Ahora bien, al respecto, cabe señalar que, si bien la *Autoridad Responsable* de principio no se encontraba obligada a iniciar un procedimiento disciplinario, ya que del auto del siete de mayo, únicamente se desprende que **podrá** iniciarse un procedimiento de dicha índole, lo cual conforme a los criterios de la *Suprema Corte*, es un vocablo que no obliga a que se cumpla,³⁴ sino que, lo faculta a que discrecionalmente lo realice o no, acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En esa tesitura, y tomando en consideración que nos encontramos ante un posible hostigamiento laboral y/o sexual, y a fin de crear los mecanismos idóneos de protección a la posible víctima, velar por el interés de la misma, y en busca de que no se vuelvan a repetir posibles vulneraciones a las medidas de protección emitidas; este *Órgano Jurisdiccional* en **plenitud de jurisdicción** revoca el acuerdo de **quince de junio** únicamente por cuanto hace a no hacer efectivo el apercibimiento relacionado con el inicio de un procedimiento disciplinario en contra del probable responsable.

A fin de que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, conforme al apercibimiento que hizo mediante proveído de siete de mayo, **inicie** un procedimiento disciplinario en contra del probable responsable del *expediente*, a fin de que investigue si en el caso el probable infractor incumplió con alguna de las medidas de protección emitidas y hecho lo anterior, deberá informar a este *Tribunal Electoral* en un plazo de **dos días hábiles** sobre el cumplimiento, con las debidas constancias que así lo acrediten.

³⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rubro "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."



4. Indebida aplicación del Protocolo del Instituto.

La parte actora manifiesta que, de las investigaciones realizadas en el expediente y dada la existencia de indicios relacionados con el hostigamiento sexual y laboral, la Autoridad Responsable debió inmediatamente canalizarla al área de apoyo psicológico y médico, tal y como se encuentra inmerso en el Protocolo del Instituto

Por el contrario, señala que la *Autoridad Responsable* se pronunció sobre ese tipo de apoyos, tres meses posteriores a la presentación de su denuncia.

Aduce, que la *Autoridad Responsable* le indicó que el apoyo médico o psicológico debía solicitarlo por escrito para que pudiera ser brindado, por lo que a su juicio, ello evidencia una falta de pericia y una indebida aplicación del Protocolo del *Instituto Electoral* para atender los casos de hostigamiento y acoso laboral.

Por su parte, la *Autoridad Responsable* al rendir su informe justificado, estima que contrario a lo afirmado por la *parte actora*, sí acató lo dispuesto en el *Protocolo del Instituto*.

Ello es así, ya que desde el mismo día en que la *parte actora* presentó su denuncia, se implementaron medidas especiales a favor de ésta, además que ha dado seguimiento a fin de tener mayores elementos probatorios que permitan acreditar los acosos denunciados por la *parte actora*.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que previa calificación del agravio hecho valer, se analizará si las actuaciones de implementación de medidas especiales que realizó la *Autoridad Responsable* a fin de procurar la integridad y bienestar de la víctima fueron idóneas y acordes al *Protocolo del Instituto*.

Para ello, se primeramente se analizarán las medidas de protección que establece el *Protocolo del Instituto* como derecho de aquellas personas que son víctimas de algún tipo de hostigamiento sexual o laboral.

- ¿Qué establece el *Protocolo del Instituto* como derecho de las víctimas y obligaciones del *Instituto?*

El Protocolo del Instituto señala como Derechos de la víctima³⁵:

- **a.** Interponer una queja o denuncia cuando se denuncie violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual.
- **b.** Que el procedimiento disciplinario inicie con su queja.
- **c.** Rendir su declaración libre de amenazas, coacción u hostigamiento de forma oral o escrita.
- **d.** Aportar todos los datos y medios de prueba que se considere pertinentes.
- e. Recibir información y asesoría.
- **f.** Que se canalice a instituciones especializadas para recibir asesoría médica y psicológica.
- g. La protección de sus datos personales.

Por su parte, el mismo *Protocolo del Instituto* dispone que son obligaciones de la autoridad instructora:

a. Recibir el testimonio de la víctima de forma imparcial y objetiva.

2

³⁵ Retomado de la foja 64 del *Protocolo del Instituto*.



- **b.** Garantizar la confidencialidad de los datos aportados por la víctima, así como los medios de prueba aportados.
- c. Proporcionar asesoría jurídica y legal a la víctima.
- **d.** Canalizar a la víctima a instituciones especializadas para que reciba asesoría médica y psicológica.³⁶

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a analizar aquellas acciones desplegó la *Unidad Técnica*, a fin de determinar si las mismas se ajustaron a los lineamientos previstos por el *Protocolo del Instituto*.

- ¿Qué medidas de protección adoptó la *Autoridad Responsable?*

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que una vez que la *parte actora* presentó su denuncia ante la *Unidad Técnica*, dicha autoridad realizó lo siguiente:

a. Acuerdo de radicación y registro del expediente.

Al momento en que el *Instituto Electoral* dictó el acuerdo, como medidas de protección especial, ordenó al probable responsable:

- 1) Poner a disposición laboral de la Secretaria Administrativa a la *parte actora*, en el entendido que debería asignarse nueva persona que estaría encargada de sus archivos y responsabilidades laborales.
- 2) Se abstuviera de acercarse a la *parte actora*, y pretendiera entablar, por cualquier medio o interpósita persona, comunicación alguna con la denunciante.

_

³⁶ Retomado de las fojas 64 y 65 del *Protocolo del Instituto*.

- 3) No incurriera por sí o interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implicara alguna forma de violencia hacia la ciudadana denunciante.
- 4) Adoptara al interior del Órgano Distrital a su cargo, las medidas conducentes para prevenir la realización de cualquier acto de violencia laboral hacia sus integrantes, debiendo comunicar a la *Unidad Técnica* al respecto.
- 5) Guardara absoluta reserva sobre la presentación de la denuncia, así como, del contenido y resultado de las diligencias en las que participe, dicha restricción debía comprender todos los ámbitos en que los pueda interactuar con la denunciante.
- 6) En el mismo acuerdo, se ordenó a las personas servidoras públicas que intervinieran en las diligencias que se desarrollen con motivo de la denuncia, debían guardar absoluta reserva, impidiendo la difusión de cualquier aspecto que pueda afectar el esclarecimiento histórico de los hechos, o un riesgo de las personas que forman parte del procedimiento del *expediente*.

b. Nuevas diligencias.

Derivado de la comprobación de una violación a las medidas de protección, la *Autoridad Responsable* emitió mediante acuerdo de quince de junio, nuevas diligencias, sin que dejaran de subsistir las anteriores, a fin de que se garantizara la protección de la *parte actora*.

En esencia, dichas diligencias, consistieron en que el probable responsable debía poner a disposición de la Secretaria:

a) El expediente de la contratación de la parte actora.



- **b)** Directorios y demás relaciones de contactos que contengan la información relativa a domicilio, teléfonos personales, correos electrónicos y/o números celulares, en los que aparezca la *parte actora*.
- **c)** Cualquier documento o archivo electrónico que obre en su poder, que contenga los datos personales de la *parte actora*.

Asimismo, se citó al probable responsable a fin de que presentara su teléfono móvil para constatar la eliminación del contacto de la *parte actora*.

Finalmente, se le realizó un nuevo apercibimiento en caso de que el probable responsable desacatara esas nuevas medidas y sobre todo entablara alguna comunicación con la *parte actora*.

c. Acuerdo de investigación.

El veinticuatro de mayo, al considerar la necesidad de profundizar en la investigación, la *Unidad Técnica* ordenó el desarrollo de nuevas diligencias a fin de ser más exhaustiva; por ejemplo, investigar en las oficinas que se había desempeñado el probable responsable, a fin de recabar la información de algún tipo de reincidencia.

De dicha investigación se desprendió que otra ciudadana también había sido víctima de un posible hostigamiento sexual por parte del probable responsable.

- Conclusión.

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que si bien la *Autoridad Responsable* reconoció los Derechos de la víctima, dando origen al procedimiento disciplinario, emitió información sobre la continuidad del *expediente* y protegió sus datos personales desde el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

Se estima que incumplió la celeridad para atender este tipo de asuntos conforme al *Protocolo del Instituto*, de ahí que el agravio hecho valer se estime **parcialmente fundado**.

Ello es así, ya que si bien la *Autoridad Responsable* desplegó diversas medidas de protección a la posible víctima, también lo es que, tal y como se demostró al analizar el primero de los agravios, la *Unidad Técnica* no actuó de manera diligente para la preparación de la prueba testimonial aportada por la *parte actora*, tal y como se encuentra previsto en el *Protocolo del Instituto*.

Por otro lado, se acreditó que existió un retraso de tres meses para emitir un pronunciamiento sobre la asistencia médica o psicológica que debía recibir la *parte actora*, lo cual de conformidad al *Protocolo del Instituto*, la *Autoridad Responsable* debió hacerlo de manera oficiosa ante la posible afectación que pudiera tener la posible víctima.

En virtud de lo anterior, dicha situación, pudo generarle algún tipo de consecuencia irreparable, sobre todo, porque fue en ese lapso en el que no se le brindó un apoyo médico y psicológico, lo cual según el *Protocolo del Instituto*, debe ser de manera oficiosa, y debiendo velar por las posibles afectaciones de la posible víctima.

Incluso la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado, reconoce que fue hasta el veintitrés de agosto cuando emitió el acuerdo a fin de brindarle el apoyo médico y psicológico que resultara adecuado, toda vez que fue hasta esa fecha cuando reunió los elementos suficientes para declarar el inicio del procedimiento respectivo.



Aunado a lo anterior, también se destaca a pesar de ese retardo, se condicionó la ayuda al exigirle que lo debía solicitar por escrito, circunstancia que incluso no fue desvirtuada por la *Autoridad Responsable*.

Por lo antes expuesto, este *Tribunal Electoral* estima que le asiste la razón a la *parte actora* por cuanto hace al retraso de recibir apoyo médico y psicológico del posible hostigamiento laboral y/o acoso sexual.

En consecuencia, se estima que dada la naturaleza de la conducta denunciada y en aras de proteger la integridad de la *parte actora*, se **ordena** a la *Unidad Técnica*:

- 1. Que adopte de manera inmediata las medidas necesarias a fin de brindarle a la *parte actora* la atención médica y psicológica que requiera, conforme a lo dispuesto en el *Protocolo del Instituto*.
- 2. Informe a este *Tribunal Electoral* en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, con la documentación que acredite su dicho, sobre las medidas adoptadas.

Asimismo, la *Autoridad Responsable* en lo sucesivo deberá procurar una mayor diligencia para sustanciar este tipo de procedimientos, donde se involucre algún tipo de hostigamiento laboral y/o sexual en contra de alguna persona servidora pública, y sobre todo, se brinde manera inmediata la ayuda y asistencia médica y psicológica que se requiera de manera pronta y eficaz, en términos de lo dispuesto por el *Protocolo del Instituto*.

5. Omisión de respuesta a escrito de petición.

La parte actora, se duele en el presente agravio, que la *Unidad Técnica* ha sido omisa en dar contestación a un escrito de petición, consistente en la solicitud de copias certificadas del expediente *IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018*, formulado el veintinueve de octubre.

Por su parte, el *Secretario Ejecutivo* en representación de la *Autoridad Responsable*, al rendir su informe circunstanciado manifestó que, mediante oficio **IECM/UJAT/2301/2018** de doce de noviembre, la *Unidad Técnica* emitió la respuesta procedente, misma que fue notificada el trece de noviembre siguiente, a la ciudadana Mariana Berenice Cervantes Flores, quien es la persona autorizada por la *parte actora* para actuar en su nombre y representación.

Documental que tiene el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 55, fracción II de la *Ley Procesal*, al ser emitida por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fueran objetadas por cuanto a su alcance o valor probatorio.

En ese sentido, en el caso se estima como **infundado** el agravio hecho valer, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que:

- **a.** La ciudadana Mariana Berenice Cervantes Flores, fue autorizada por la *parte actora* desde su escrito de denuncia inicial para oír y recibir notificaciones.³⁷
- **b.** Que el trece de noviembre, la *Unidad Técnica* notificó a la *parte actora*. a través de la ciudadana Mariana Berenice Cervantes

³⁷ Visible a foja 14 del expediente en que se actúa.



Flores, la respuesta recaída a la solicitud de expedición de copias certificadas del *expediente*.

c. Que el domicilio en el cual notificó a la *parte actora* sobre la respuesta recaída a su solicitud, coincide con el que ella dio en su escrito inicial de denuncia.³⁸

En ese sentido, en el oficio de respuesta elaborado mediante oficio **IECM/UTAJ/2301/2018**, se hizo del conocimiento de la *parte actora*, que con el propósito de atender su petición y, en virtud de ser parte del procedimiento respecto del cual solicita copia certificada, debería acudir a la caja del *Instituto Electoral* para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la certificación de las copias, señalándole el costo por cada foja.

Sobre el particular, es importante señalar que la *autoridad responsable*, a efecto de acreditar su dicho, acompañó copia del citado oficio, así como, de la cédula de notificación personal respectiva³⁹.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, no existen elementos que permitan considerar que la *Unidad Técnica*, omitió dar contestación a su solicitud, ya que hizo de su conocimiento, mediante notificación personal, la procedencia de su petición, indicándole el costo, así como, el lugar en el que debería realizar el pago de los derechos para la expedición de las mismas, lo cual en forma alguna puede considerarse como una falta de respuesta.

Consecuentemente, al haberse dado una respuesta a la petición de la *parte actora*, señalándole el procedimiento para la obtención de las copias certificadas, es que no le asiste la razón a la *parte actora*

-

³⁸ Ibíd.

³⁹ Visible a fojas 1262 y 1263 del expediente en que se actúa.

al precisar que la *Autoridad Responsable* no atendió su escrito de petición, de ahí que, resulte **infundado** lo aducido por ésta respecto a la omisión de respuesta atribuida a la *Unidad Técnica*.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva a la *parte actora*, este *Tribunal Electoral* estima que dada la materia específica de un posible hostigamiento laboral y/o acoso sexual, la *Unidad Técnica* **deberá** otorgar dichas copias certificadas sin costo alguno, a fin de la posible víctima tenga una adecuada defensa en el *expediente* y en todos los que pudieran surgir del mismo.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro "COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN."⁴⁰

La cual establece, la obligación del Estado mexicano de garantizar una tutela judicial efectiva, bajo el enfoque de que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, indicando que dichos principios cobran plena aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, bajo una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas.

En consecuencia, si bien existen lineamientos que facultan a la Autoridad Responsable a obtener un cobro por la expedición de copias certificadas, tal como lo señaló en su oficio

⁴⁰ Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/169/169523.pdf



IECM/UTAJ/2301/2018, lo cierto es que, al encontrarnos ante una posible vulneración por hostigamiento laboral y/o sexual, y aplicando un mayor escrutinio, juzgando bajo una perspectiva de género y aplicando los *Protocolos* tanto del *Instituto Electoral* como el de la *Suprema Corte*, este *Tribunal Electoral* considera que es menester que la *parte actora* cuente con las copias certificadas solicitadas del *expediente*.

De ahí que, la *Autoridad Responsable* deberá expedir sin costo alguno las copias certificadas solicitadas por la *parte actora*, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo notificarle a la *parte actora* al **día siguiente hábil** de que ello ocurra, en el sentido que ésta podrá recoger sus copias, y finalmente, en un plazo de **dos días hábiles** deberá informar a este *Tribunal Electoral* con las constancias que así lo acredite, sobre lo antes ordenado.

QUINTA. Efectos de sentencia. al haberse analizado los agravios vertidos por la *parte actora*, se estima que lo procedente es ordenar a la *Autoridad Responsable* lo siguiente:

I. Con relación a la indebida valoración de la prueba testimonial:

- a. Ordenar a la *Autoridad Responsable* lleve a cabo la reposición del procedimiento, a partir del acuerdo mediante el cual se fijará nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la *parte actora*, la cual deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo.
- **b.** Deberá notificar personalmente a la *parte actora* la nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia del desahogo de prueba

testimonial, cuando menos **siete días hábiles previos** a que tenga verificativo dicha diligencia, a fin de que ésta, se encuentre en la aptitud para presentar a las personas que ofreció como testigos.

c. Se ajuste a los plazos legales establecidos en su normativa y garantice el derecho de la *parte actora* a una tutela judicial efectiva, pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

II. Con relación a la indebida sanción.

a. Se ordena a la *Unidad Técnica* que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, conforme al apercibimiento que hizo mediante proveído de siete de mayo, **inicie** un procedimiento disciplinario en contra del probable responsable del *expediente*, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este *Tribunal Electoral* en un plazo de **dos días hábiles** sobre el cumplimiento, con las debidas constancias que así lo acrediten.

III. Con relación a la atención médica y psicológica:

- **a.** Deberá adoptar de manera inmediata las medidas necesarias a fin de brindarle a la *parte actora* la atención médica y psicológica que requiera, conforme a lo dispuesto en el *Protocolo del Instituto*.
- **b.** Informar a este *Tribunal Electoral* en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, con la documentación que acredite su dicho, sobre las medidas adoptadas.
- **c.** Asimismo, la *Autoridad Responsable* en lo sucesivo deberá procurar una mayor diligencia para sustanciar este tipo de procedimientos, donde se involucre algún tipo de violencia u



hostigamiento sexual o laboral en contra de alguna persona, y sobre todo, se brinde manera inmediata la ayuda y asistencia médica y psicológica que se requiera, en términos de lo dispuesto por el *Protocolo del Instituto*.

IV. Con relación a la expedición de copias certificadas del expediente:

a. Deberá expedir sin costo alguno las copias certificadas solicitadas por la *parte actora*, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo notificarle a la *parte actora* al **día siguiente hábil** de que ello ocurra, en el sentido que ésta podrá recoger sus copias, y finalmente, en un plazo de **dos días hábiles** deberá informar a este *Tribunal Electoral* con las constancias que así lo acredite, sobre lo antes ordenado.

V. Apercibimiento:

- Se apercibe a la *Unidad Técnica* y al *Instituto Electoral* que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá una de las medidas de apremio que dispone el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio relativo a la indebida valoración de la prueba testimonial ofrecida por la ciudadana María Alejandra García Cruz.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio relacionado con la omisión de la autoridad responsable de actuar en el expediente IECM-UTAJ/SE/PD/03/2018.

TERCERO. Se declara infundado el agravio relativo a una Indebida sanción al probable responsable.

CUARTO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la **indebida aplicación** del Protocolo para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

QUINTO. Se declara **infundado** el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta al escrito de petición de copias certificadas de la *parte actora*.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, así como, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, lleven a cabo las acciones ordenadas en el presente fallo, conforme al análisis realizado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Hernández Cruz, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta; con excepción del punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa, el cual ha sido aprobado por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Hernández



Cruz, con el voto en contra de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; así como el punto resolutivo TERCERO y los correspondientes efectos del punto resolutivo SEXTO, que han sido aprobados por mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Hernández Cruz, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien con fundamento en los artículos 25 y 29, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-AG-008/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100 fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Aún y cuando voto a favor de la sentencia en mérito, no comparto las consideraciones que se contienen en la parte **considerativa** de la sentencia de mérito en virtud de lo siguiente:

1. En el considerando sexto de la presente sentencia, se **exhorta** a la autoridad instructora para que se ajuste a los

plazos legales establecidos en su normativa y garantice el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva, pronta y expedita.

2. Asimismo, en el citado punto considerativo se señala que la autoridad responsable en lo sucesivo deberá procurar una mayor diligencia para sustanciar procedimientos donde se involucre algún tipo de violencia u hostigamiento sexual o laboral en contra de alguna persona, y sobre todo, se brinde de manera inmediata la ayuda y asistencia médica y psicológica que se requiera.

Ello, en razón de que, desde mi punto de vista, este órgano jurisdiccional, conforme al Código de la materia, no tiene atribuciones expresas para exhortar a una autoridad, como lo es la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de tal suerte que dicha determinación no está fundada ni motivada, infringiendo con ello el principio de legalidad en su vertiente de que las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de las facultades que le están expresamente conferidas por la ley.

Ahora bien, en el mismo punto **considerativo** de la sentencia en cita, se propone otorgar de manera gratuita las copias certificadas solicitadas por la actora en el expediente, justificando dicha actuación bajo una perspectiva de género, situación que desde mi punto de vista no resulta aplicable, pues juzgar con dicha perspectiva no significa que se dejen de observar los requisitos establecidos por la autoridad responsable para la obtención de los derechos que por dicha expedición corresponda.



CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-AG-008/2018.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-008/2018.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las y los Magistrados integrantes en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente voto particular, por no compartir los puntos resolutivos primero y tercero, así como la parte considerativa correspondiente, en consecuencia, tampoco sus efectos en el punto resolutivo sexto.

Habida cuenta que, si bien es importante la tutela efectiva y la obligación que tienen los juzgadores de emitir sus determinaciones con perspectiva de género y paridad, en mi concepto, lo procedente hubiese sido declarar **fundada** la **omisión** de resolver el procedimiento disciplinario instaurado ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y, en consecuencia, **ordenar su inmediata resolución.**

Lo anterior es así, pues de la resolución que ha sido aprobada por la mayoría de los integrantes de éste pleno, se consideró necesario entrar al estudio de la posible vulneración de carácter procesal de forma primigenia, ya que desde su óptica, el asunto se encuentra relacionado con la supuesta falta de valoración de una prueba testimonial.

En mi concepto, dicho agravio debe ser **sobreseído**, en atención a que, **no es un acto definitivo**, más bien constituye un acto intraprocesal y en atención a ello, no puede ser controvertido de manera autónoma, sino que puede ser atendido por los tribunales al impugnar la resolución que pone fin al procedimiento.

Esta posición se explica al tener en cuenta que las violaciones procesales, por regla general, no implican, de suyo, vulneración a derechos sustanciales de los justiciables, porque sus consecuencias se limitan exclusivamente a las cargas o derechos procesales. Ello porque los derechos sustanciales sujetos a la decisión pueden resultar modificados por la sentencia de fondo, y en su caso, controvertirla.

Así, las violaciones procesales sólo trascienden al ámbito del acervo jurídico de los ciudadanos en la medida en que la sentencia de fondo resulte adversa al justiciable, pues se puede dar el caso que, independientemente de la actualización de alguna irregularidad procesal, la parte que la sufrió pueda resultar favorecida en la sentencia que ponga fin a la instancia, con lo cual, la irregularidad procesal no alcanza a trascender a su esfera de derechos.



Ahora bien, esta regla general debe ponderarse en los casos concretos pues, precisamente, el juzgador tiene la obligación de atender la posible vulneración irreparable de derechos sustanciales que pudieran devenir de un acto intraprocesal.

En el caso que nos ocupa, se controvierte el desechamiento de una prueba testimonial mismo que se considera un acto **intraprocesal** que, bajo los razonamientos señalados, por sí misma, no causa una afectación a los derechos de la parte actora, y si atenta contra el debido proceso, pues éste no ha sido resuelto de fondo, por lo que a mi consideración debe dictarse de inmediato.

No obstante, en la sentencia que nos ocupa, se tiene por fundado el agravio y, en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, aún y cuando nos encontramos ante un acto intraprocesal, y que con dicha determinación puede deparar un perjuicio a la parte actora al dilatar la resolución.

Sin embargo, si bien es deber de éste Tribunal resolver los asuntos de su competencia atendiendo los derechos humanos, paridad de género y no discriminación, es mi convicción que además de juzgar con perspectiva de género, para que ésta sea efectiva, también deben observarse los requisitos de procedencia, ya que estos deben analizarse previo al estudio de fondo.

Así es, la observancia de presupuestos procesales, constituyen la vía para la emisión de una correcta resolución, que a su vez permite proteger plenamente los derechos que se estiman transgredidos,

por lo que, por sí mismo, es insuficiente para dejar de atender los requisitos procesales aludidos.

Lo anterior, tiene sustento en el razonamiento señalado en la tesis, 1.9°. T.3 K (10°a)41, de rubro **DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA.**

Criterio similar ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Jurisprudencia 2a./J.98/2014⁴² de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, la cual, en esencia señala que, si bien la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, tampoco comparto que en la sentencia que nos ocupa, en plenitud de jurisdicción se revoque de forma parcial el acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, en el que la responsable adoptó nuevas medidas cautelares en favor de la parte actora y apercibió al probable responsable que de volver a incumplir alguna medida de protección se decretaría la suspensión en el cargo que desempeña.

Lo anterior, ya que como se advierte el acto impugnado fue emitido el quince de junio del año anterior, por lo que desde mi óptica y

⁴¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, tomo III, pág. 2037.

⁴² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Décima época, Tomo I, materia constitucional, pág. 909



atendiendo a los razonamientos vertidos previamente en el sentido de que antes de entrar al estudio de fondo de un argumento es necesario que se actualicen los presupuestos procesales para su procedencia y análisis.

Por ende, no comparto el análisis y las consideraciones que vierte éste Tribunal respecto al agravio en comento, ya que se debieron atender los requisitos de procedencia

En razón de ello, es que respetuosamente me permito **disentir** de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las y los Magistrados integrantes del Pleno, al no compartir los puntos resolutivos primero y tercero, así como la parte considerativa correspondiente, en consecuencia, tampoco sus efectos en el punto resolutivo sexto.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-008/2018.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ ARMANDO HERNÁNDEZ CAMARENA **MAGISTRADA**

CRUZ **MAGISTRADO**

MARTHA LETICIA MERCADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAMÍREZ **MAGISTRADA**

LEÓN **MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL